



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 80013103005201900219-00
PROCESO: VERBAL (INDEMNIZACION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA)
DEMANDANTE: JUAN TOVAR AMAYA C.C. No.3.987.824 Y OTRO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP Intervenida. NIT. No.8020076706

Barranquilla, seis (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, donde manifiestan que: Revocar el auto del 8 de abril de 2022 proferido por este Juzgado, en el presente proceso y según lo considerado en esta providencia y en su lugar se dispone que la A quo proceda a emitir la providencia correspondiente, según lo antes plasmado.

Admítase la presente demanda VERBAL (Indemnización de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica), en la que figura como parte demandante JUAN TOVAR AMAYA Y ELIDA ARROYO CORREA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.3.987.824 y 23.159.981 respectivamente, por medio de apoderada judicial Dra. NADIA CALDERON PALENCIA con cedula de ciudadanía No.45.524.381 y T.P.No.200.562 del C.S.J., contra el ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT.No. 8020076706.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso.

Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos, quedando notificado a los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, y el traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación, por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. NADIA CALDERON PALENCIA con cedula de ciudadanía No.45.524.381 y T.P.No.200.562 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido para el efecto y según lo indicado en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.
JUEZ

COG/ebf.
Rad.2019-00219-00

Por anotación en estado N° 82
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 19 MAYO 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c8a157dc20ab341e4a0726b527304eded045e28de2d0dd5b07d3df1ba9cf55**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>